



EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2010-00167-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c907a224ffdc3ad88b539ca1c2f8b5cb673643a90743c01224b54c9dbf4c4c83**

Documento generado en 09/09/2022 04:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2011-00659-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f628e6ab59ba2be44708fa2ea6fbbd764ed6264c4d396876511c64730a032a**

Documento generado en 09/09/2022 04:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2013-00404-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3ed77cff160ebb4639e3517bfc84b0cc32afcd5cc5c3c4caa37d5ab58c4410**

Documento generado en 09/09/2022 04:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2014-00890-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acad9bf2d6285af8e9f654d8b70cc06fe1a6340da7a65a2ff174c937389e6f8b**

Documento generado en 09/09/2022 04:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00408 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO TOLOZA ROMERO CC 13.247.274
MARIA ELENA ORTEGA CASTILLA CC 60.389.117

**San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta el poder conferido al **DOCTOR JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO** por parte de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la referida entidad demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcce0451694e21d7445e4a14f33861e81788a40baf0a7cc155c8a504747b2d7**

Documento generado en 09/09/2022 03:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2015-00880-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADOS: HERNAN LEAL CC 88.203.257

**San José de Cúcuta, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en auto de fecha 03 de agosto hogaño, este Despacho considera del caso acceder a la solicitud allegada por la apoderada judicial, vista a folio 002, y en consecuencia ordena **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea el demandado **HERNAN LEAL CC 88.203.257** en cuenta de ahorros, cuenta corrientes CDT y/o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, ITAU, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA A LA MANO, NEQUI, DAVIPLATA**, limitándose la medida a la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 17.800.000.00)**.

Para lo anterior **REMÍTASELES** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las nombradas entidades financieras, para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndoseles que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado **N° 540012041008** del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aedbc8234a8853d9e1432354dc6b6cd9177e109a5ab9dda21baef4628ceffc8**

Documento generado en 09/09/2022 04:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00866 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313
DEMANDADOS: MONICA YANETH REYES ALVAREZ CC 40.444.293**

**San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta el poder conferido al **DOCTOR JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO** por parte de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la referida entidad demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cce6155c011db31cb6337225eb3bf6c981a4244e625429cd37434459118b0ab**

Documento generado en 09/09/2022 03:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2017-00161-00
DEMANDANTE: ALMACENADORA Y RECUPERADORA DE MATERIALES INDUSTRIALES SAS NIT.900.687.195-0
DEMANDADO: ECOSISTEMAS DEL ORIENTE SAS NIT 900.508.093-1

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que el presente demandado **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE SAS** compareciera a notificarse del auto de fecha 25 de octubre de 2017, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** del aludido demandado **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE SAS** al **DOCTOR JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N. 88.253.833 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 175.767 del CSJ, quien puede ser notificado a través del correo electrónico jairoandresmateus@hotmail.com o al celular 3214511128 o al 3016983420.

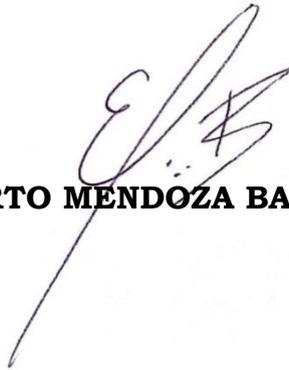
Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **DOCTOR JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de medida allegada por el apoderado judicial de la parte demandada vista a folio 012 este Despacho considera del caso acceder a la misma y en consecuencia ordena **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea el demandado **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE SAS NIT 900.508.093-1** en cuenta de ahorros, cuenta corrientes CDT y/o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, FINANCIERA JURISCOOP C.F., BANCO GNB SUDAMERIS**, limitándose la medida a la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 199.000.000.00)**.

Para lo anterior **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las referidas entidades financieras, para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndoseles que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° **540012041008** del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d075303af095c7a69ac82fac993432a9dc27809ffa3f740ff27e7820fefa6e9**

Documento generado en 09/09/2022 05:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-008-2017-00704-00
DEMANDANTE: COSME RODRIGUEZ ABRIL C.C. 5.760.449 Y OTROS
DEMANDADOS: JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ C.C. 13.458.326

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver la solicitud de Nulidad Procesal presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, al considerar que se configura la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. “ *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”

Como sustento factico del incidente anulatorio, el promotor en forma sintetizada argumento que los indeterminados no están debidamente notificados, pues la valla no cumple con los presupuestos del artículo 375 numeral 7 del C.G.P., no está debidamente identificado el predio, pues de habla de un predio de mayor extensión ubicado en la avenida 7 # 12-34, no correspondiendo lo establecido en la valla con lo establecido en el proceso, situación por la cual no han podido ser emplazadas las personas indeterminadas, así mismo la valla pese a que se trata de un predio de mayor extensión debida estar al frente del predio de mayor extensión, existiendo dificultad en la identificación del predio.

Tramitada la solicitud a que se ha hecho mención se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En el sistema Jurídico Colombiano, las nulidades procesales son los instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, y en palabras de la Corte Constitucional, consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal, que conlleva a una afectación directa y grave a una de las partes, y se asegura el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa.

Como en el régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, es que la naturaleza de las mismas, es objetivo, esto es, taxativo, por lo que el Código General del Proceso, en su artículo 133 indica unos supuestos únicos y exclusivos en los que se vulnera el debido proceso, entendiéndose que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadene en la formulación de una nulidad procesal.

De cara a resolver la nulidad planteada por la abogado de la parte demandante, es de precisar que nuestro ordenamiento procesal en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., consagra que el proceso es nulo “ *Cuando no se practica en legal*

República De Colombia



Departamento Norte de Santander Juzgado Octavo Civil Municipal Distrito Judicial de Cúcuta

forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En atención a lo referenciado, se tiene que en efecto el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la nulidad de todo lo actuado por la indebida notificación a todas las personas indeterminadas que se creyeran con derecho en el proceso de pertenencia adelantado en contra del señor JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ, esto por incumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso en su numeral #7.

“(…) 7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (...)”

Que realizando un estudio al expediente, esta Unidad Judicial evidencia que las manifestaciones realizadas por el togado no son de recibo, ello por cuanto a lo largo del proceso se han respectado todas las garantías procesales, esto por cuando desde el auto admisorio¹, se ordeno emplazar a todas las **personas indeterminadas** que se creyeran con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, emplazamiento que se surtió bajo los postulados del artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, cumpliéndose su publicación en el diario La Opinión² y posteriormente su inserción en la registro nacional de personas

¹ Primero (01) de septiembre de 2017

² Ocho (08) de octubre de 2017

República De Colombia



Departamento Norte de Santander Juzgado Octavo Civil Municipal Distrito Judicial de Cúcuta

emplazadas, aplicativo TYBA³ dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo con posterioridad nombrado Curador Ad-Litem⁴ que hasta la época ha venido desempeñando las funciones propias impuestas.

Razones por las cuales se considera que no ha existido una vulneración de los derechos al debido proceso de las personas que se crean con derechos en la participación en el presente proceso.

Sumado a lo anterior y como quiera que la nulidad precisada corresponde a la indebida notificación de los indeterminados, el Despacho encuentra que el solicitante carece de legitimación para proponer tal caudal, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del C.G.P., en el cual se consagra que esta nulidad solo podrá ser alegada por la persona afectada, mas no por las partes determinadas y representadas dentro del proceso.

No obstante, lo anterior, y en atención a las facultades impuestas a este operador judicial, de verificar de manera oficiosa en cualquier etapa la sujeción legal de todos los actos que se han surtido dentro del proceso, incluyendo la publicación de la valla

En este sentido el Despacho en la inspección realizada el día treinta y uno (31) de agosto del presente, se logró evidenciar que de las pesquisas realizadas sobre la instalación de la valla, se conoció que la misma no estaba impuesta desde que se ordenó por parte de esta Unidad Judicial, razón por la cual y bajo los postulados del artículo 132 del C.G.P. y con el fin de garantizar el debido proceso, se CONMINARA a la parte demandante y a su apoderado, para que la VALLA este impuesta de manera permanente conforme lo establece el precitado artículo 375 C.G.P. “ *la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento*”.

Orden que se deberá cumplir en harás de garantizar el principio del buen derecho, lealtad procesal, so pena de que este Despacho proceda aplicar las sanciones correctivas que están a disposición.

Así mismo, pese a que el predio de mayor extensión no hace parte de propiedad horizontal, considera esta Unidad Judicial que la valla, al tratarse de locales comerciales que al momento de cerrarse no sería visible si publicación para las personas que transitan por el lugar, se hace necesario que la valla debe ser impuesta tanto en los locales comerciales de lo cuales se pretender usucapir, como a las afueras del predio de mayor extensión, sobre la vía pública más próxima a la ubicación de los locales comerciales H8 y H10, **haciéndose saber que por ningún motivo se deberán desinstalar.**

Es de recordar que la valla deberá tener toda la información requerida en el artículo 375 del C.G.P. dentro del cual se deberá denominación del juzgado, nombre del demandante, nombre del demandado, numero de radicación del proceso (23 digitos), indicación de que se trata el proceso de pertenencia, el

³ Cuaderno 1 – folio 61

⁴ Quince (15) de enero de 2018

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

emplazamiento de todas las personas que se crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso, identificación del predio.

Pues, analizada la valla instalada, la misma no cuenta con los elementos de la identificación del bien, no siendo preciso, pues se omite por completo el número del proceso con sus 23 dígitos, características del código catastral, área solicitada por pertenecía con la identificación de los locales como sería el H8 y H10, linderos del predio de mayor extensión, tipo de prescripción solicitada, matrícula inmobiliaria.

Por ello y en ejercicio del control de legalidad y en aras de evitar que eventuales personas que se crean con derecho en el bien puedan acudir al proceso, se ordena rehacer la valla con la inclusión de estos datos y en la forma descrita en líneas precedente.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá allegar prueba de instalación, fotografías de la misma, una vez realizado lo anterior, se ordenará que se inserte dichas publicaciones de la valla en el registro nacional de emplazamiento a fin de cumplir con el principio de publicidad, recordándose que el tamaño de la valla no podrá ser inferior a (7) centímetros por alto y (5) centímetros por ancho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR, la instalación de la valla permanente en los locales comerciales a usucapir y su publicación de manera conjunta junto a la vía pública dentro del lote de mayor extensión más próximo a los locales comerciales, conforme a lo dispuesto en las consideraciones.

TERCERO: COMINAR a la parte demandante y a su apoderado para que cumplan a cabalidad la publicación de la valla y su permanencia hasta tanto no se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento, so pena de aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. H. M. B.', written over the printed name of the judge.

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e555f045f75991d69b75dbed2d55dc972ebc6d67369fcfc0d6f3b8e22777ea**

Documento generado en 09/09/2022 05:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00019-00
DEMANDANTE: JACKSON GIOVANNI TORRADO NIÑO CC 88.271.374
DEMANDADOS: SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ CC 13.484.815
OLGA KARINA PEROZO DIAZ CC 1.090.453.263

**San José de Cúcuta, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

En primer lugar, teniendo en cuenta que el presente proceso presenta una indiscutible inactividad de más de un año, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP¹, es decir, se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo alguno, por lo tanto, así se decretará, no se condenará en costas y/o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de embargo de remanente realizada por parte del Juzgado Primero Civil de Oralidad de Cúcuta, sería del caso acceder a la misma, de no observarse que la medida de embargo y retención decretada no se encuentra materializada.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO** incoado por **JACKSON GIOVANNI TORRADO NIÑO** en contra de los señores **SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ CC 13.484.815** y **OLGA KARINA PEROZO DIAZ CC 1.090.453.263, POR DESISTIMIENTO TÁCITO;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ORDENAR EL EMBARGO DE REMANENTE solicitado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE ORALIDAD DE CÚCUTA** conforme a lo motivado.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE ORALIDAD DE CÚCUTA** para su conocimiento y fines pertinentes.

¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

CUARTO: NO ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada toda vez que la misma no se encuentra materializada.

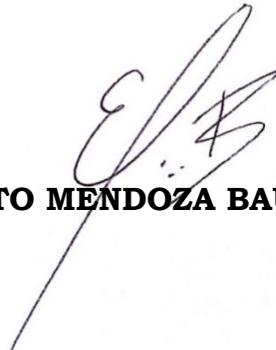
QUINTO: SE ORDENA el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

SEXTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

SEPTIMO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1d1b6612306e499c0a4d487239ade7b7b9e4f90ed9836355b8766ef28e68f0**

Documento generado en 09/09/2022 03:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00184 00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN
NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: MARIA LISSE CRIADO GARAVITO CC 60.445.962
NORMA LIZETH PEREZ CONTRERAS CC 60.361.440

**San José de Cúcuta, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

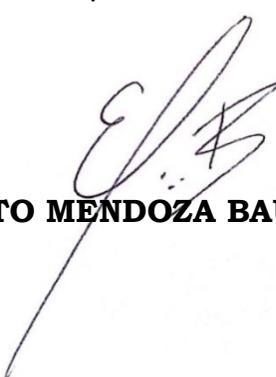
En primer lugar, teniendo en cuenta el memorial visto a folio 003 allegado por parte de la señora **MARIA LISSE CRIADO GARAVITO CC 60.445.962**, en el cual manifiesta que conoce el mandamiento de pago proferido en este proceso, este despacho considera del caso que se debe **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la referida demandada a partir de dicha fecha; por lo tanto, en criterio de este operador judicial se debe dar aplicación a la bilateralidad de la audiencia no obstante, se desconoce el correo electrónico de la demandada a fin de correr el traslado de la demanda, por lo que se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue a este despacho la información sobre el mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de medida allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por la demandada **MARIA LISSE CRIADO GARAVITO**, vista a folio que antecede, este despacho accede a la misma por considerarlo procedente y en consecuencia ordena el **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA ORDEN DE EMBARGO Y RETENCIÓN** del 50% de cualquier emolumento que devenga la demandada **MARIA LISSE CRIADO GARAVITO CC 60.445.962** como empleada de **COMESTIBLES ITALO S.A.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a **COMESTIBLES ITALO S.A.** para que proceda a realizar el levantamiento de la medida de embargo y retención decretada mediante auto de fecha 25 de enero de 2022 y comunicada mediante oficio No. 0232 del 07 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f8e6e4d346adf0b29289c99849425ae25e8652dde2b3de604e4e1b83038949**

Documento generado en 09/09/2022 05:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00202-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f95f21a2c2d336e1d14b778ca10f8e2d12014aa1085a9e8fc8f8bf571b4b9a**

Documento generado en 09/09/2022 04:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00216-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT.
DEMANDADOS: JOSE ANTONIO NIÑO VALDERRAMA CC 13.824.904
CELINA BUSTOS LINDARTE CC 37.176.369

San José de Cúcuta, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante vista a folio que antecede, considera el Despacho **REQUERIR** a dicha apoderada a fin de que proceda a **ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, toda vez que la allegada data de fecha 12 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a569f57e9b7bee905013aed5d92f3f63ea1d4e9d4e316f68eac06dc50e9429e0**

Documento generado en 09/09/2022 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00443-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte actora allega avalúo comercial, visible a folio 012, previo a correrle traslado, el Despacho ordena **OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUTA** para que **REMITA** el certificado contentivo del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-243867**.

REMITASELE copia del presente proveído como AUTO-OFFICIO al tenor del artículo 111 CGP, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUTA** a través del correo electrónico para que procedan a remitir y/o expedir a costa de la parte interesada la información aquí solicitada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 436bae6ac547dec49d21a9ae79b2ba5ef37ea7610cd13b0343080a9dae35fba6

Documento generado en 09/09/2022 04:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00327-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e708657778d7f57198ef330b506a9fb563036a6c0a0b9b8c08c85e6a0ba1b858**

Documento generado en 09/09/2022 04:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00332-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b004511e6ac94824438691f6e850ec5aa85acb72e5d126fa70ab47efa3ae93f**

Documento generado en 09/09/2022 04:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00357 00
DEMANDANTE: KERLLY GERALDINE CORDERO COTRINA
CC 1.090.459.352
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA CAMARGO BUITRAGO
CC 1.090.394.318

**San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

En primer lugar, teniendo en cuenta el poder conferido a la **DOCTORA ZANDRA AMELIA SOSA RIOS** por parte de la demandada **MARIA ALEJANDRA CAMARGO BUITRAGO**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicha profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del extremo pasivo, conforme al poder conferido a la misma para ello.

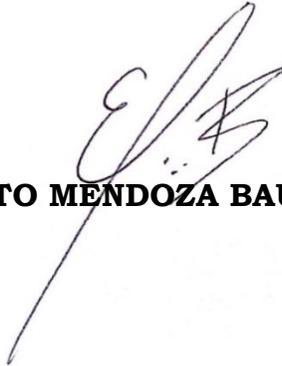
Por otra parte, atendiendo la contestación remitida en forma oportuna por la parte demandada, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las excepciones de **PREVIAS** presentadas junto con dichas contestaciones por un término de **10 DÍAS** a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Para lo anterior, se advierte que las excepciones de mérito reseñadas anteriormente serán publicitadas por estado junto con el presente proveído.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito que antecede este proveído, en el cual la **Doctora NEYZA BELÉN ROMERO GARCÍA**, le **SUSTITUYE** poder a la **Doctora MARTHA NANCY ROMERO GARCÍA**, procede éste Despacho a **RECONOCER PERSONERÍA** a la mencionada **Doctora MARTHA NANCY ROMERO GARCÍA**, identificada con C.C. 60.276.108 y con Tarjeta Profesional No. 59.374 del C.S.J., como apoderada Judicial sustituto de la **PARTE DEMANDANTE** en los términos y con las facultades del poder conferido al mismo para ello, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b39d80b85e55b6f2fd81622acfcefa10957a00c2f910068e9af641aeffda**

Documento generado en 09/09/2022 03:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RAD 2020-357 CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

zandra sosa <zandra48@hotmail.com>

Lun 22/02/2021 4:56 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
NEBEROGAABDG@HOTMAIL.COM <NEBEROGAABDG@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA - ALEJANDRA PATIOS - 22-02-21.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.
GRACIAS.-



ZANDRA AMELIA SOSA
Abogada Titulada
Universidad libre

Señora

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020 – 00357- 00
DEMANDANTE: KERLY GERALDINE CORDERO CONTRINA
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA BUITRAGO CAMARGO

***ZANDRA AMELIA SOSA RIOS**, mayor de edad, vecina de Cúcuta, identificada con cedula de ciudadanía No 60.338.991 expedida en Cúcuta, abogada titula y en ejercicio con tarjeta profesional No 248958 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la señora **MARIA ALEJANDRA BUITRAGO CAMARGO**, mayor de edad y domiciliada en los patios, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.394.318, por medio del presente escrito me permito dentro del término procesal oportuno contestar la demanda **EJECUTIVA**, interpuesta por la señora **KERLY GERALDINE CORDERO CONTRINA**, actuación procesal que realizo de la siguiente manera:*

A LAS PRETENCIONES

Me opongo a que se despache favorablemente todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la demandante de acuerdo a las siguientes consideraciones y fundamentos de hechos y de Derecho.

Me opongo a las siguientes:

***PRIMERA** Me opongo por cuanto carece de fundamento de Hecho y de Derecho. En primer lugar, a mi poderdante no se le realizo debidamente la notificación conforme a la Ley, por cuanto se envió notificación por Aviso, cuando debió ser la Notificación Personal de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. Por lo tanto hay Falta de Notificación Legal.*

***SEGUNDO:** No se le envió copia de la demanda a mi poderdante, tal como lo establece el Decreto 806 del año 2020.*

***TERCERA:** Se está cobrando una clausula penal, por cuanto no se debe de acuerdo a los decretos dictados en la Pandemia del Covid-19, el cual prohibía cobrar dichos emolumentos.*



ZANDRA AMELIA SOSA

Abogada Titulada

Universidad libre

CUARTO: Además la presente demanda debe dirigirse contra el arrendatario principal ya que éste posee recursos económicos para pagar su obligación, la demandante se confabulo con el arrendatario para perjudicar a mi prohijada, actuando de mala fe, téngase en cuenta que el señor arrendatario es propietario de un vehículo automotor de Placa: EVW925, Marca: MTSUBISHI. Por lo cual debe perseguirse al deudor principal.

Por tales motivos solicito al señor Juez declarar la no **PROSPERIDAD** de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO O DE MERITO

FUNDAMENTO LAS PRESENTE EXCEPCIÓN EN LO SIGUIENTE:

1-La inexistencia de la Obligación que se cobra en este proceso, por falta de los fundamentos de hechos y Derecho.

2-La falta de Jurisdicción y competencia de su señoría para seguir conociendo del presente proceso, a que la demanda la señora María Alejandra Buitrago, reside en Calle 19 D Sur #9-17 Brisas de Llano, Municipio Los Patios. Así mismo el arrendador tiene su residencia en el domicilio de los Patios, tal como lo demuestro con la dirección aportada en la notificación por aviso enviada por la demandante.

SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

Así mismo el proceso es nulo, por falta de notificación personal. Conforme al artículo 133 C.G.P. Numeral 8, por practica indebida en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

HECHOS

En cuanto a los hechos:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Que se pruebe.



ZANDRA AMELIA SOSA

Abogada Titulada

Universidad libre

AL SEXTO: *Es cierto.*

AL SEPTIMO: *Parcialmente cierto.*

AL OCTAVO: *No me consta, que se pruebe.*

AL NOVENO: *No me consta, que se pruebe.*

AL DECIMO: *No es cierto es falso, porque mi poderdante no recibió el inmueble, lo recibió el señor OMAR PEÑALOZA RODRIGUEZ, mi poderdante solo es COARRENDATARIA ella no recibió el inmueble. Lo recibió el arrendatario principal.*

AL DECIMO PRIMERO: *Es cierto en parte, porque lo que hace el Titulo es el contrato de Arrendamiento y este está regido por la Ley 28 del 2003.*

PRUEBAS

DOCUMENTALES: *Constancia de Transito del vehículo automotor donde se demuestra que el arrendatario principal es el propietario.*

ANEXOS

Poder judicial conferido a la suscrita y los mencionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La demandada recibe notificaciones en la Calle 19 D Sur #9-17 Brisas de Llano Municipio de Los Patios. Correo electronico: Alejandra_214000@hotmail.com Telefono: 316-702-9166.

La suscrita recibe notificaciones en la Av. Gran Colombia #3E-32 Edificio Leydi Oficina 304. Telefono: 320 380 0699. Correo Electronico: zandra48@hotmail.com

Atentamente.

ZANDRA AMELIA SOSA RIOS

C.C. No. 60.338.991 de Cúcuta

T.P. 248958 C.S. de la J.



ZANDRA AMELIA SOSA
Abogada Titulada
Universidad libre

Señora
JUEZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400140030082020-00357-00
DEMANDANTE: KERLY GERALDINE CORDERO CONTRINA
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA BUITRAGO CAMARGO

MARIA ALEJANDRA BUITRAGO CAMARGO, mayor de edad y domiciliada en los patios, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.394.318, por medio del presente escrita, confiero PODER especial, amplio suficiente a la doctora ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, mayor de edad, vecina de Cúcuta, identificada con cedula de ciudadanía No 60.338.991 expedida en Cúcuta, abogada titular y en ejercicio con tarjeta profesional No 248958 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la DEMANDA EJECUTIVA, instaurada en mi contra por la señora KERLY GERARDINE CORDERO CONTRINA, Que cursa en su bien servido despacho

Así manifiesto que confiero a mi apoderada las facultades expresas de acuerdo a lo preceptuado en el 77 del Código General del Proceso, para conciliar, ejercer derechos de petición, tutelas, es decir asumir la defensa de mis derechos sustantivos y procesales y todo lo demás que se requiera y todo de ley en cumplimiento de ley, y lo demás que sea necesario para este mandato.

Atentamente

Alejandra Buitrago Camargo
MARIA ALEJANDRA BUITRAGO CAMARGO
C.C. No. 1.090.394.318

Acepto

ZANDRA AMELIA SOSA RIOS
C.C. No. 60.338.991 de Cúcuta
T.P. 248958 C.S. de la J.

NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA
PRESENTACIÓN PERSONAL

En el despacho del Notario se presentó
BUITRAGO CAMARGO MARIA ALEJANDRA
Identificado con C.C. 1090394318
y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas

Cúcuta, 2021-07-22 09:52:23

Alejandra Buitrago Camargo
FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento 7eua1

Clara Ivy
CLARA IVY GONZÁLEZ MARROQUÍN
NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



SEGUN EL ART 3º DE LA RESOLUCIÓN 0487 DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA, LA PRESENTE AUTENTICACIÓN SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:

- 1 - IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2 - DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
- 3 - FALLA ELÉCTRICA
- 4 - FALLA EN EL SISTEMA
- 5 - IDENTIFICACIÓN CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA

[Consulta Automotores](#)[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

EVW925

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10016378535

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

CAMPERO

Información general del vehículo

MARCA:

MITSUBISHI

LÍNEA:

MONTERO V 12 VN

MODELO:

1997

COLOR:

VERDE ARRECIFE

NÚMERO DE SERIE:

V12VN03715

NÚMERO DE MOTOR:

4G54LF6402

NÚMERO DE CHASIS:

V12VN03715

NÚMERO DE VIN:

V12VN03715

CILINDRAJE:

2600

TIPO DE CARROCERÍA:

CABINADO

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **03/04/1997**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA TTEyTTO ENVIGADO

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

2

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

 Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

 Garantías a Favor De

Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

 Normalización y Saneamiento

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

RV: RAD 357-2020 EXCEPCIONES PREVIAS

zandra sosa <zandra48@hotmail.com>

Lun 22/02/2021 5:00 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
NEBEROGAABDG@HOTMAIL.COM <NEBEROGAABDG@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (1004 KB)

EXCEPCIONES PREVIAS 22-02-21.pdf;

CONFIRMAR RECIBIDO, QUEDO ATENTA. GRACIAS



ZANDRA AMELIA SOSA
Abogada Titulada
Universidad libre

Señora

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

E. S. D.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020 – 00357- 00
DEMANDANTE: KERLY GERALDINE CORDERO CONTRINA
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA BUITRAGO CAMARGO

***ZANDRA AMELIA SOSA RIOS**, mayor de edad, vecina de Cúcuta, identificada con cedula de ciudadanía No 60.338.991 expedida en Cúcuta, abogada titula y en ejercicio con tarjeta profesional No 248958 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la señora **MARIA ALEJANDRA BUITRAGO CAMARGO**, mayor de edad y domiciliada en los patios, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.394.318, por medio del presente escrito me permito dentro del término procesal oportuno interponer las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS** de conformidad con el artículo 100 del C.G.P., actuación procesal que realizo de la siguiente manera:*

EXCEPCIONES PREVIAS

Propongo a nombre de mi poderdante la Excepción Previa de:

- 1) *Falta de Jurisdicción y Competencia*, sustento esta excepción manifestando que la demandante al radicar la demanda, no tuvo en cuenta el domicilio de la demandada ni la ubicación del bien inmueble objeto del presente proceso de la referencia, ya que ésta reside en el Municipio de los Patios, en la *Calle 19 D Sur #9-17 Brisas de Llano, Municipio Los Patios*, asimismo el bien inmueble se encuentra ubicado en *Calle 18 BS No. 9B-30 Urbanización Betania, Municipio de Los Patios*; aunado a lo anterior, se observa con pertinencia a la Competencia que el proceso es de Mínima Cuantía.



ZANDRA AMELIA SOSA

Abogada Titulada

Universidad libre

2) *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

PRETENSIONES

Que se RECHACE la demanda y se condene en costas al demandante teniendo en cuenta las excepciones propuestas.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: *El contrato de Arrendamiento, que se encuentra en la carpeta del expediente que reposa en su honorable despacho.*

ANEXOS

Poder para actuar.

FUNDAMENTO DE DERECHO

De conformidad con el artículo 100 del C.G.P. numeral 1 y 7.

NOTIFICACIONES

La demandada recibe notificaciones en la Calle 19 D Sur #9-17 Brisas de Llano Municipio de Los Patios. Correo electrónico: Alejandra_214000@hotmail.com
Teléfono: 316-702-9166.

La suscrita recibe notificaciones en la Av. Gran Colombia #3E-32 Edificio Leydi Oficina 304. Teléfono: 320 380 0699. Correo Electrónico: zandra48@hotmail.com

Atentamente.



ZANDRA AMELIA SOSA
Abogada Titulada
Universidad libre

Handwritten signature of Zandra Amelia Sosa Rios.

ZANDRA AMELIA SOSA RIOS
C.C. No. 60.338.991 de Cúcuta
T.P. 248958 C.S. de la J.



ZANDRA AMELIA SOSA
Abogada Titulada
Universidad libre

Señora
JUEZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400140030082020-00357-00
DEMANDANTE: KERLY GERALDINE CORDERO CONTRINA
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA BUITRAGO CAMARGO

MARIA ALEJANDRA BUITRAGO CAMARGO, mayor de edad y domiciliada en los patios, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.394.318, por medio del presente escrita, confiero PODER especial, amplio suficiente a la doctora ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, mayor de edad, vecina de Cúcuta, identificada con cedula de ciudadanía No 60.338.991 expedida en Cúcuta, abogada titular y en ejercicio con tarjeta profesional No 248958 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la DEMANDA EJECUTIVA, instaurada en mi contra por la señora KERLY GERARDINE CORDERO CONTRINA, Que cursa en su bien servido despacho

Así manifiesto que confiero a mi apoderada las facultades expresas de acuerdo a lo preceptuado en el 77 del Código General del Proceso, para conciliar, ejercer derechos de petición, tutelas, es decir asumir la defensa de mis derechos sustantivos y procesales y todo lo demás que se requiera y todo de ley en cumplimiento de ley, y lo demás que sea necesario para este mandato.

Atentamente

Alejandra Buitrago Camargo
MARIA ALEJANDRA BUITRAGO CAMARGO
C.C. No. 1.090.394.318

Acepto

ZANDRA AMELIA SOSA RIOS
C.C. No. 60.338.991 de Cúcuta
T.P. 248958 C.S. de la J.

NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA
PRESENTACIÓN PERSONAL

En el despacho del Notario se presentó
BUITRAGO CAMARGO MARIA ALEJANDRA
Identificado con C.C. 1090394318
y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas

Cúcuta, 2021-07-22 09:52:23

Alejandra Buitrago Camargo
FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento 7eua1

Clara Ivy
CLARA IVY GONZÁLEZ MARROQUÍN
NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



SEGUN EL ART 3º DE LA RESOLUCIÓN 0487 DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA, LA PRESENTE AUTENTICACIÓN SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:

- 1 - IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2 - DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
- 3 - FALLA ELÉCTRICA
- 4 - FALLA EN EL SISTEMA
- 5 - IDENTIFICACIÓN CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00435 00
DEMANDANTE: CCN SAS NIT. 900.459.778-7
DEMANDADOS: ANDRES ORLANDO TABORDA QUINTERO
CC 1.093.738.798

**San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta el poder conferido al **DOCTOR ALEJANDRO GÓMEZ ARBELÁEZ** por parte de **CCN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, sería del caso proceder al reconocimiento de personería jurídica a dicho profesional del derecho de no observarse que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, conforme a auto de fecha 02 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e7d33e9a78543f74927138a4bb77b50cc8966be54f9d00b9af2920e68614e2**

Documento generado en 09/09/2022 05:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICDO: 54- 001-40-03-008-2020-00498-00
DEMANDANTE: MARYULY COLMENARES MANCIPE CC 37.276.660
DEMANDADO: ALVARO HERNANDEZ GARCIA CC 1.093.912.977

**San José de Cúcuta, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta que la notificación personal del demandado fue realizada en debida forma **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** del demandado en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Así mismo, **SE INSTA** a la parte demandante para que cuando remita la correspondiente notificación ordenada en este proveído, allegue con la misma los anexos enviados con tal notificación con la respectiva constancia de cotejado.

Agréguense y pónganse en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por parte del **CONSORCIO TRANSITO CUCUTA** donde informa que no accede a solicitud de embargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85fb87d6574ba6cb51b02bc2551991e06277598f2e85b039ec45bbd04a5a459**

Documento generado en 09/09/2022 03:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACION JUDICIALSE DECRETA MEDIDA CAUTELAR PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE RAD 2020-00498

Jurídica Consorcio STMC <areajuridica@consorciotransitocucuta.com.co>

Mié 17/02/2021 9:32 AM

Para: transito@cucuta-nortedesantander.gov.co <transito@cucuta-nortedesantander.gov.co>; Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@ceudoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (23 KB)

certificado de tradicion.pdf;

El mar, 16 de feb. de 2021 a la(s) 11:11, transito Cucuta - Norte de Santander (transito@cucuta-nortedesantander.gov.co) escribió:

----- Forwarded message -----

De: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta<jcivm8@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mar, 16 feb 2021 a las 8:41

Subject: NOTIFICACION JUDICIALSE DECRETA MEDIDA CAUTELAR PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE RAD 2020-00498

To: jujodigo <jujodigo@hotmail.com>, transito@cucuta-nortedesantander.gov.co <transito@cucuta-nortedesantander.gov.co>, alcaldia@cucuta-nortedesantander.gov.co <alcaldia@cucuta-nortedesantander.gov.co>, ventanillaunica@cucuta-nortedesantander.gov.co <ventanillaunica@cucuta-nortedesantander.gov.co>, contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co <contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co>**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA.****JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA****San José de Cúcuta, 16 de febrero 2021****OFICIO No. 119****SEÑOR****TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del

proceso, indicando su número de radicación. se adjunta auto de fecha 28 de enero de 2021.

Por secretaría oficiase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Cordialmente,

LA SECRETARIA,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Doctor (a):

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez Octavo Civil Municipal

Cúcuta – N de S

Asunto: Respuesta oficio N° 19

Referencia: Radicado: 54-001-40-03-008-2020-00498-00

Demandado: ALVARO HERNANDEZ GARCIA

YULY MILENA BOHÓRQUEZ AMAYA, en calidad de coordinadora del área jurídica del Consorcio Servicios de tránsito y movilidad de Cúcuta, procedo a pronunciarme sobre lo peticionado en el oficio con radicado interno **AJ-20840** recibido en esta dependencia el día 16 de febrero de 2021, mediante el cual solicita registrar la medida cautelar embargo al vehículo de placa **TJN-466**.

En razón a lo anterior, se le informa que no es procedente acceder a su solicitud, toda vez el vehículo de placa **TJN-466** registra como propiedad de la señora **AURA MARGARITA DIAZ HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1039681676, adjunto certificado de tradición. Con la anterior información damos por satisfecha de manera integral a su solicitud y le reiteramos nuestra disposición de servirle.

Lo anterior se responde dentro del término enmarcado en la Ley 1755 del 01 de julio del 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Sin otro particular,

YULY MILENA BOHÓRQUEZ AMAYA

Abogada

--

ÁREA JURÍDICA



Atención, Favor acusar recibido

"Al recibir el contenido de este mensaje por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18 Agosto de 1999) Reconocimiento Jurídicos de los Mensajes de Datos en Forma Electrónica a Través de las Redes Telemáticas"

Página: 1 de 2

NRO: 2932

El vehículo de placas TJN466 tiene las siguientes características:			
Placa:	TJN466	Clase:	AUTOMOVIL
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Público
Marca:	CHEVROLET	Línea:	TAXI 7:24
Carrocería:	SEDAN	Modelo:	2013
Cilindraje:	995	Vin:	9GAMM6101DB017269
Motor:	B10S1876403KC2	Serie:	9GAMM6101DB017269
Chasis:	9GAMM6101DB017269	Color:	AMARILLO
Capacidad Pasajeros:		Pasajeros Sentados:	5
Capacidad Carga:		Puertas:	4
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	

Medidas Cautelares y Limitaciones			
ENTIDAD	LIMITACION	ESTADO	FECHA EXPEDICION
JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS	ENTREGA PROVISIONAL	INSCRITA	08/07/2019

Prenda o Pignoración		
FECHA INSCRIPCION	ACREEDOR	ESTADO
05/03/2014	CIRO ALFONSO VERGEL GAMBOA	INSCRITA

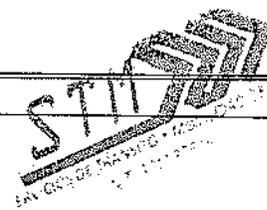
Propietario(s) Actual(es)		
DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE
Cédula Ciudadanía 1039681676	AURA MARGARITA DIAZ HERNANDEZ	05/03/2014

Historial de Propietarios			
DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE	HASTA
Cédula Ciudadanía 60379535	NELLY STELLA PARRA FERRO	06/07/2012	05/03/2014

Observaciones:

Historial de Trámites

SIN TRAMITES



Tránsito Municipal Cucuta



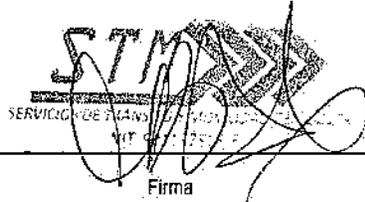
CERTIFICADO DE TRADICIÓN



Página: 2 de 2

NRO: 2932

Dado en CUCUTA, 17 de febrero de 2021 a las 09:23:25 AM


Firma

Número que genera el Certificado: 1093755590

Tránsito Municipal Cucuta

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2021-00387-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
SUBROGATARIO: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG S.A.)
NIT. 860.402.272-2
DEMANDADOS: SOCIEDAD INVERSIONES ROZO Y JAIMES SAS
NIT. 900.551.476-0

**San José de Cúcuta, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación con respecto a la cuota parte que corresponde a **BANCOLOMBIA S.A.**, allegada por la apoderada judicial de dicha entidad, vista a folio 019, procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio, no obstante, por tratarse de pago de la cuota parte que le corresponde a esa entidad, la obligación continúa vigente con respecto a la cuota parte de que le corresponde al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG S.A.) NIT. 860.402.272-2**, hasta tanto se realice el pago total de la misma.

De otra parte, se tiene que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG S.A.)**, allega liquidación del crédito, y vencido el termino de traslado de la misma, se observa que no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

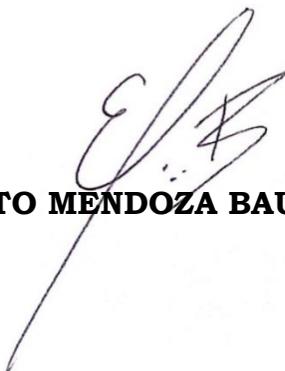
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO RESPECTO DE LA CUOTA PARTE QUE CORRESPONDE A BANCOLOMBIA S.A.**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** en contra de **SOCIEDAD INVERSIONES ROZO Y JAIMES SAS NIT. 900.551.476-0**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP, quedando vigente la obligación con respecto a la cuota parte de que le corresponde al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG S.A.) NIT. 860.402.272-2**, hasta tanto se realice el pago total de la misma.

SEGUNDO: NO ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas toda vez que la obligación continúa vigente en relación a la cuota parte correspondiente al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG S.A.) NIT. 860.402.272-2**.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911327dc95757069b623ac7d6cef551e709f8697f5af55939f45e0d2e841392d**

Documento generado en 09/09/2022 04:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00522-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f07ec7103f0760b0825014ef4d3285467387c6723de4bb7a30e6f325b17f6e**

Documento generado en 09/09/2022 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00631-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1120b5d446f250f45a4bc768d9f07f27dec4dbd437eca18433d165f8707892**

Documento generado en 09/09/2022 04:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00673-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5039e12f8ed3fcac758fba800139a27f4b0f571090a2f91062fce59af0c90791**

Documento generado en 09/09/2022 04:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00692-00
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S. NIVEL I
DEMANDADO: C.I. MINER COQUE DE COLOMBIA LTDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

No obstante haberse inadmitido la demanda a través del auto que data del 14 de julio de 2022, se pudo percatar este Despacho que la factura electrónica arrimada a este asunto que nos ocupa no cumple con los parámetros para librarse mandamiento de pago; por lo tanto, considera este operador judicial que habrá que darse aplicación a lo preceptuado en la teoría del antiprocesalismo¹ y se deberá dejar sin efecto dicha inadmisión, para en su lugar abstenerse de librar mandamiento de pago, de acuerdo a las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, dispone: “**Definiciones.** Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: **9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.**”.

A su turno, el artículo 2.2.2.5.4. trata de la “**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor**”, sobre lo cual dispone:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha

¹ Se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor no efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el juez. Para que éste pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente a la ley.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”.*

En el caso concreto, se tiene que, pese a allegarse la imagen gráfica de la factura objeto de recaudo, no se allegó el mensaje de datos que evidencia su trazabilidad y constancia de entrega electrónica al adquirente para validar lo relativo a su aceptación y de paso su exigibilidad de cara al presunto incumplimiento, presupuestos que, impiden pregonar el mérito ejecutivo de los documentos adosados, por cuanto, de acuerdo a la norma estudiada, hacen parte integral de la factura sumado a que, son los que evidenciarían la circunstancia a partir de la cual puede darse por sentada la aceptación.

Ello en virtud de que la regulación legal que se ocupa de la materia determina la forma y los documentos que junto con las facturas comportan el instrumento como título valor.

Teniendo en cuenta lo expuesto, por no cumplirse con los presupuestos de que trata el artículo 422 del CGP, en consonancia con la normatividad especial arriba relacionada, se deberá negar la orden de pago solicitada.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO LA INADMISIÓN de la demanda decretada a través del auto de fecha 14 de julio de 2022; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el Despacho **SE ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** deprecado por la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

TERCERO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos, ya que la demanda de la referencia se presentó de forma electrónica.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CARLOS CAICEDO GARDEAZABAL**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbfa11400a79e17f4fad34c5f58e5521716715c6af1aa2c03be11ff9408b8e8**

Documento generado en 09/09/2022 05:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00754 00
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA CC 60.324.452
DEMANDADO: JOHAN MAURICIO BETANCUR SANCHEZ
CC 1.090.471.117

**San José de Cúcuta, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

En primer lugar, teniendo en cuenta la notificación personal del demandado allegada por la apoderada judicial de la parte demandante vista a folio 014, y ya que la misma fue realizada en debida forma **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** del demandado en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

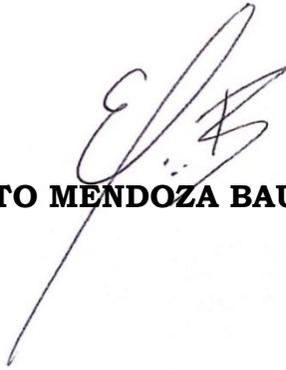
Ahora bien, en memorial visto a folio que antecede, la apoderada judicial allega nuevamente notificación personal realizada a través de WhatsApp, sin embargo, se considera del caso no atender a la misma, toda vez que la misma ya fue realizada conforme al artículo 291 del CGP y, además, la allegada en memorial que antecede **no cumple con las exigencias de ley**, conforme al Decreto 806 de 2022 hoy ley 1322 de 2022, pues las notificaciones podrán efectuarse como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en el acápite de notificaciones, en su defecto la parte ejecutante deberá cumplir con el deber ineludible de exponer la nueva dirección ante este Despacho previo a efectuarla, además, se deberá anexar cotejo de servicio postal autorizado.

Por lo anterior, se insta a la apoderada judicial a realizar la notificación por aviso a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, misma dirección a la cual realizó la notificación personal del demandado.

Agréguense y pónganse en conocimiento de la parte demandante el despacho comisorio diligenciado, allegado por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA - INSPECCION CONTROL URBANO** para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5d0c4c0d3231d1f03f751c055781af893704bb59de5181f24b2085d89c94c6**

Documento generado en 09/09/2022 05:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00876-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0ee9b1d3dcd7ca797c0a36d69257de2792276d926e0a2f692ed446fede7d35**

Documento generado en 09/09/2022 04:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00893-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.A.
DEMANDADO: JERSON REYES GOMEZ**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este Juzgado es el competente para conocer de este asunto de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, procede este Despacho a avocar el conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda en los siguientes términos:

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa, que el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado al caso de marras data del mes de noviembre del año 2021, razón por la cual la parte demandante deberá allegar uno actualizado con fecha de expedición de no menos de un mes.

Así mismo, la parte demandante también deberá allegar la respectiva nota de vigencia actual de la Escritura Publica No.1872, ya que lo aportada al presente asunto data del mes de noviembre de 2021.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

CIARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

QUINTO: NO RECONOCER PERSONERIA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdcd73dcc7466f2ee6978e03320395c0e8a4559303a6b1444f6f98b88de4ec0**

Documento generado en 09/09/2022 05:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00448 00
DEMANDANTE: RECARD SAS NIT. 807.003.485-1
DEMANDADO: JOEL ANDRES GELVEZ RONDON CC 1.010.013.847
LEYDI YURLEY ORDOÑEZ VEJAR CC 1.094.162.602

**San José de Cúcuta, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Agréguense y pónganse en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por parte de la **POLICIA NACIONAL** donde informa que se tomó nota del embargo decretado en el presente proceso en contra del demandado señor **JOEL ANDRES GELVEZ RONDON CC 1.010.013.847**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd1315b071088d9edd9e9acab1f631885f3f7cef2f3cd3911ef19ab5312be0e**

Documento generado en 09/09/2022 05:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Envío respuesta a su solicitud con comunicación oficial N° GS-2022-037961 (EMAIL CERTIFICADO de ditah.gruno-em5@policia.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de DITAH GRUNO-EM5 <417730@certificado.4-72.com.co>

Miércoles 3/08/2022 9:55 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Ciudad, Bogotá D.C.

**Cordial Saludo " Es un HONOR ser Policía"
Dios y Patria**

De manera atenta, me permito dar envío del oficio anunciado anteriormente.

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
ÁREA NÓMINA PERSONAL ACTIVO

No. GS-2022-

/ ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúcuta, Norte de Santander.

Asunto: Respuesta al oficio No.1044 del 06 de julio de 2022

PROCESO: Ejecutivo

RADICADO: 20220044800

DEMANDANTE: RECARD S.A.S.

NIT. 807003485

DEMANDADO(A): JOEL ANDRES GELVEZ RONDON

C.C. 1010013847

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2022-004326-MECUC del 08/07/2022, allegado a esta Dependencia el 09/07/2022, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 19/07/2022 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo:

Excedente SMLV

20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Título Judicial. Medida Limitada a la suma de \$11,100,000.00

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento registrará a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 14/08/2019.

Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc.).

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Capitán **OMAR MEDINA FRANCO**
 Jefe Grupo Embargos

Elaborado por: It. Salvador Riufo Castellanos
 Revisado por:
 Fecha de Elaboración: 20/07/2022
 Ubicación: C:\vms\documentos\2022

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
 Telefonos 515 9512 - 515 9026
ditah.gruem-jef@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



90.000 - 11.000.000.0000 00 - 00.000 - 11.000

Fiel copia del original carlos.molinae

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN –
GARANTÍA MOBILIARIA**
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00492 00
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS NIT. 900.766.553-3
DEMANDADO: JUAN DAVID CONTRERAS JACOME CC 1.090.490.122

**San José de Cúcuta, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

En primero lugar, teniendo en cuenta que la parte demandada, es decir, el señor **JUAN DAVID CONTRERAS JACOME CC 1.090.490.122** concurrió de forma voluntaria al proceso a través de memorial de fecha 22 de agosto de 2022, visto a folio 006, se considera del caso que se debe **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al referido demandado a partir de dicha fecha.

Ahora bien, en atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la parte demandante vista a folio que antecede, procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor **JUAN DAVID CONTRERAS JACOME CC 1.090.490.122** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA** promovido por **MOVIAVAL SAS** en contra del señor **JUAN DAVID CONTRERAS JACOME CC**

1.090.490.122, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de la **ORDEN DE APREHENSIÓN** del vehículo MARCA BAJAJ, MODELO 2021, LINEA BOXER CT 100 AHO, PLACA **FDC-15F** de propiedad del demandado **JUAN DAVID CONTRERAS JACOME CC 1.090.490.122**.

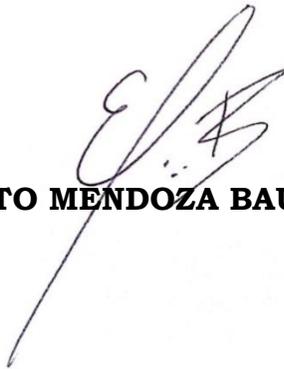
CUARTO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE APREHENSIÓN** decretada en este proceso, la cual le fue comunicada a través del oficio No. 1125 del 13 de julio de 2022 y proceda a realizar la entrega del vehículo al demandado señor **JUAN DAVID CONTRERAS JACOME CC 1.090.490.122**.

QUINTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef20a05dfc660be9724ee00a1c6ec12655bfd9dd64ded9c31f46b642e1ccdae5**

Documento generado en 09/09/2022 05:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00657-00
DEMANDANTE: NELSON DAVID NAVA CORREA – CC 79286088
DEMANDADO: MIRYAM DEL CARMEN PINEDA PINEDA – CC 37223513

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante.

Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 593 y siguientes del C. G. P, **SE DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 260-135448** de propiedad de la aquí demandada **MIRYAM DEL CARMEN PINEDA PINEDA (C.C. 37223513)**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **PARTE INTERESADA** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **TOMAR NOTA** del embargo aquí decretado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57971f67eb7120f19a548f4c4999d810c71c6233d5a8c33d95035d540959f3eb**

Documento generado en 09/09/2022 06:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00693-00
DEMANDANTE: TRITURADOS EL ZULIA S.A.S.
DEMANDADO: CONSOCIO LAGUNAS 2019 - CONSORCIO JJ VILLA DEL
ROSARIO 2019**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por **TRITURADOS EL ZULIA S.A.S.** en contra de **CONSOCIO LAGUNAS 2019 - CONSORCIO JJ VILLA DEL ROSARIO 2019** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que las pretensiones de la demanda son confusas en el sentido de que la parte demandante no individualiza el monto que le corresponde a cada factura que pretende recaudar en este caso; además, requiere el pago de intereses corrientes y moratorios, pero no señalada desde que fecha se causaron tales intereses; situación que debe ser corregida por el extremo pretensor con el fin de tener claridad frente a las pretensiones.

Ahora bien, tampoco se observa que la parte demandante haya cumplido con la notificación dispuesta en el Artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, que le haya notificado al demandado la presentación de la demanda tal como lo establece dicha norma, la cual es ineludible en este caso, ya que el extremo pretensor no está solicitando medidas cautelares dentro del presente asunto.

Por otra parte, se requiere a la parte ejecutante para que aporte nuevamente FE-1358, ya que en la allegada no se puede avizorar la fecha de recibido y para que aclare a quienes corresponden las firmas de recibido de cada facturar arrimada al caso de marras.

De igual manera, se observa que el poder allegado por la Jurista que enuncia actuar como apoderada del extremo pretensor fue remitido de otro correo electrónico totalmente diferente al señalado en el certificado de existencia y representación legal para efectos de notificaciones de la parte demandante; situación que, en criterio de este Despacho debe ser corregida por la parte ejecutante.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de existencia y representación legal del extremo demandado y/o el documento en el cual se observe quien funge como representante de dicha parte ejecutada y en el cual se evidencia el domicilio de tal parte pasiva.

Además, también se echa de menos el juramento en el cual la parte demandante indique que tiene en su poder el original del título valor que pretende recaudar en este caso y el señalamiento en el cual manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico del extremo demandado.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8d35f9b176048f5db934731a63dd78aec0fefe99e19715212909b594a96261**

Documento generado en 09/09/2022 05:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00696-00
DEMANDANTE: JOSE ELIAS PEREZ PACHECO
DEMANDADO: MARTHA ISABEL MARTINEZ CONTRERAS
CRISTOBAL MARTINEZ MENDOZA**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por **JOSE ELIAS PEREZ PACHECO**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **MARTHA ISABEL MARTINEZ CONTRERAS Y CRISTOBAL MARTINEZ MENDOZA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa, que, si bien dentro del acápite de notificaciones se adoso dirección física para notificaciones de la parte demandante y de su apoderada judicial, también es cierto que, dichas direcciones carecen de ciudad de ubicación, dato básico omitido, pues es de anotar que esta pudiere existir en distintas ciudades del territorio nacional.

Además, la parte demandante debe reseñar en el acápite de pruebas de manera clara, precisa e individualizada los documentos que pretende tener como medio probatorio y no de manera generalizada tal como lo hizo.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

QUINTO: Se le advierte a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62517d923c89b07b51397697d4396bf534eabed766b83eb7b27066dbc0e24c47**

Documento generado en 09/09/2022 05:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00698-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: VICTOR ENRIQUE CASTILLO CARVAJAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por el **BANCO DE BOGOTA SA**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **VICTOR ENRIQUE CASTILLO CARVAJAL** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa, que, existe una inconsistencia en el literal B de las pretensiones de la demanda en cuanto a la fecha de causación de los intereses de plazo allí deprecados.

Así mismo, se avizora una inexactitud en cuanto a la cuantía de la demanda y no se reseñó acápite de anexos en dicha demanda; situación que en criterio de este Operador Judicial debe ser corregida por el extremo pretensor.

Además, la parte demandante debe aclarar de donde obtuvo la dirección del demandado, ya que en el título arrimado al caso de marras se echa de menos tal información.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: Se le advierte a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612bd8cee3e462946a9c1c0dbf97b344c0c63ab7d98b6f3cb1ab5d6837aa3199**

Documento generado en 09/09/2022 05:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00701-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RONY SNEIDER QUINTERO RAMIREZ

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **RONY SNEIDER QUINTERO RAMIREZ** para resolver lo que en derecho corresponda, observándose que es necesario proceder a su rechazo, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con facultad para ejercerla en ese caso determinado, es así como la competencia se distribuye entre las diversas autoridades judiciales por mandato legal.

De ahí que los ordenamientos procesales, para determinar el lugar donde debe surtirse el trámite de cada pleito, con frecuencia atiende al lugar de domicilio o residencia de los sujetos procesales cuyos intereses se ven involucrados, lo que explica que nuestro Código General del Proceso haya elegido, como criterio general para asignar el conocimiento de los pleitos, el domicilio de las partes, especialmente de los sujetos que tengan la condición de demandados.

A propósito de la competencia en los procesos ejecutivos, como es del caso en estudio, se dispone en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, qué funcionario judicial estará vinculado con el domicilio de su opositor:

- 1. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (Negrilla y Subraya del Despacho)
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.** (Negrilla y Subraya del Despacho)

Así pues, queda establecido que la competencia para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto anteriormente, se determina, por el domicilio del demandado (**Ocaña Norte de Santander**), de hecho, en el título valor se indicó dicha municipalidad como el lugar de cumplimiento de la obligación; razón por lo cual se advierte que, este

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

Despacho no es el competente para dar el trámite pertinente a este asunto que nos ocupa; ya que no se evidencia que la competencia por el factor territorial radique en esta agencia judicial.

Por lo anterior, se considera del caso que, este Despacho no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía instaurada por Bancolombia SA en contra del señor Rony Sneider Quintero Ramírez, razón por la cual habrá que rechazarse de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas se ordenará remitir el expediente y sus anexos a la Oficina de Reparto de Ocaña (ofservocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que sea repartido a los señores Jueces Civiles Municipales de Ocaña por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria instaurada por **BANCOLOMBIA SA** en contra del señor **RONY SNEIDER QUINTERO RAMÍREZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el envío del expediente digital a la **OFICINA DE REPARTO DE OCAÑA** (ofservocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que sea repartido a los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE OCAÑA** por ser de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: DÉJENSE las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501914b383a2a26071e955abb969a9576c692f4a9e0f7867d3dc7e9394dcab4b**

Documento generado en 09/09/2022 05:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54- 001 -40-03-008-2022-00706-00
DEMANDANTE: JHONATHAN EDUARDO CUADROS ARIAS - CC 1090529705
DEMANDADO: AHIDA PALLARES MARTINEZ - CC 63450157

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante.

Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del CGP, **SE DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la motocicleta Bajaj Modelo 2013 de placas **WRV06C** de propiedad de la aquí demandada **AHIDA PALLARES MARTINEZ (CC 63450157)**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS** para que proceda a tomar nota del embargo aquí decretado sobre la motocicleta Bajaj Modelo 2013 de placas **WRV06C** de propiedad de la aquí demandada **AHIDA PALLARES MARTINEZ (CC 63450157)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bee0608473c419ea335c9116fb9d26d12c350a93c8a4cfa30411928bd44c538**

Documento generado en 09/09/2022 05:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54- 001 -40-03-008-2022-00706-00

DEMANDANTE: JHONATHAN EDUARDO CUADROS ARIAS – CC 1090529705

DEMANDADO: AHIDA PALLARES MARTINEZ – CC 63450157

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **AHIDA PALLARES MARTINEZ**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** al señor **JHONATHAN EDUARDO CUADROS ARIAS**, las siguientes sumas de dinero:

- **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** por concepto del capital devenido del pagaré N° 001.
- **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.972.800)** por concepto de intereses corrientes causados desde el mes de agosto de 2021 hasta el mes de julio de 2022 a la tasa dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como se observa a continuación:

PAGARÉ 001					
AÑO	MES	CAPITAL	INTERES E.A.	INTERES E.M	VALOR INTERESES
2021	AGOSTO	\$8.000.000	25.86%	1.94 %	\$155.200
2021	SEPTIEMBRE	\$8.000.000	25.79%	1.93%	\$154.400
2021	OCTUBRE	\$8.000.000	25.62%	1.92%	\$153.600
2021	NOVIEMBRE	\$8.000.000	25.91%	1.94%	\$155.200
2021	DICIEMBRE	\$8.000.000	26.19%	1.96%	\$156.800
2022	ENERO	\$8.000.000	26.49%	1.98%	\$158.400
2022	FEBRERO	\$8.000.000	27.45%	2.04%	\$163.200
2022	MARZO	\$8.000.000	27.71%	2.06%	\$164.800
2022	ABRIL	\$8.000.000	28.58%	2.12%	\$169.600
2022	MAYO	\$8.000.000	29.57%	2.18 %	\$174.400
2022	JUNIO	\$8.000.000	30.60%	2.25 %	\$180.000
2022	JULIO	\$8.000.000	31.92%	2.34 %	\$187.200
TOTAL INTERES					\$1.972.800

- Más los intereses moratorios causados a partir del 22 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a **JHONATHAN EDUARDO CUADROS ARIAS** para actuar en nombre propio en el presente proceso en virtud a la cuantía del mismo.

SEXTO: Se le advierte a la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538983cc291def12285ce3132d46ea58673692edb07f66cce6f808398d6c28c**

Documento generado en 09/09/2022 05:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00709-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JERSON REYES GOMEZ**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **JERSON REYES GOMEZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa, que en la demanda no se reseñó acápite de pruebas, lo cual es menester e imperioso de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: TENER como endosataria en procuración de la parte demandante a la Doctora **MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GAFARO**.

QUINTO: Se le advierte a endosataria en procuración de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57491199a731d4e3f483d57fd15d366ac9c1f52a3f569bd9f1c389ef020a4948**

Documento generado en 09/09/2022 05:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>